

Ciudad de México, a 30 de abril de 2019

DIP. JOSÉ MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, en favor del reconocimiento de las infancias trans en la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estereotipos que nos han sido impuestos al nacer no admiten que los roles, identidades y expresiones de género se distancien de la norma asignada, por lo que hay una constante violencia hacia lo diferente, una resistencia cultural que no contempla a las y a los que no encajan.

En la Ciudad de México se protegen y garantizan los derechos de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), encauzando esfuerzos gubernamentales, programas y actividades que fortalezcan una cultura en la que se eviten prácticas discriminatorias y prejuicios, estereotipos y estigmas.

La Constitución Política de la Ciudad garantiza un enfoque de derechos humanos, de género y de corresponsabilidad social mediante la elaboración, revisión y armonización



de programas y acciones que reconocen un amplio abanico de derechos y atienden con mayor urgencia a los grupos de atención prioritaria.

Por ejemplo, el artículo 6 "Ciudad de libertades y Derechos" de nuestra Constitución garantiza el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Así mismo, el artículo 11 "Ciudad incluyente", menciona que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

No obstante lo anterior, la comunidad LGBTTTI actualmente ocupa la tercera causa de discriminación de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS); los estigmas, prejuicios y tabúes impiden una vida plena para las personas de la comunidad LGBTTTI y ponen en riesgo su libertad de expresión e incluso su integridad física. En todo el país, 75% de los hombres homosexuales, 50% de las mujeres homosexuales y 66% de personas trans sufrieron algún tipo de bullying homofóbico en la escuela (tanto pública como privada), a través de burlas e insultos, golpes y abuso sexual por parte de sus compañeras y compañeros. Por si fuera poco, nuestro país ocupa el segundo lugar a nivel mundial en crímenes por homofobia.

Como se mencionó anteriormente, la Constitución y el derecho internacional reconocen el derecho a la identidad y el derecho a la no discriminación por género.

La identidad de género es la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, y está ligada a la posibilidad de todo ser humano a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias convicciones. La identidad de género no está sujeta a la genitalidad de las personas.

La asignación de género tiene un carácter social pues el personal médico y la familia asignan dicho género a partir de normas socialmente aceptadas, y es el Estado quien



ratifica esta asignación mediante los documentos oficiales de identidad (acta de nacimiento, credencial de elector, entre otros). Lo que resulta importante es que a raíz de esta asignación, se señalan y regulan roles de género; cómo portarnos, cómo vestirnos, qué hacer y qué no.

Históricamente, la humanidad ha sido representada por un modelo masculino con un conjunto de atributos prototípicos: joven, jefe de familia, profesional, sin discapacidades, blanco y heterosexual. De ahí que todas aquellas personas que no cumplen con dichos atributos son invisibilizadas o estigmatizadas con expresiones lingüísticas o imágenes que refuerzan estereotipos sexistas y discriminatorios.

Por fortuna para muchas y muchos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en la Constitución, permite a cada persona elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, pues reconoce que las variaciones en la orientación sexual y la expresión de género representan dimensiones normales y previsibles del desarrollo humano.

A la fecha se han realizado más de mil 500 trámites de cambio de identidad de género en la Ciudad de México; de acuerdo con datos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, hasta 2016, 940 personas han solicitado cambiar del género masculino al femenino, en tanto que 560 del femenino al masculino.¹

Lo anterior, gracias a una reforma al Código Civil impulsada por activistas y organizaciones trans, aprobada por la entonces Asamblea Legislativa el 13 de noviembre del 2014. Con estas modificaciones al Código Civil ya no será necesario acreditar ningún tipo de intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico, ni presentar un juicio ante el Registro Civil para el reconocimiento de la identidad de género. La identidad de género puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia. El trámite no tendrá como consecuencia la pérdida de derechos u obligaciones contraídos con anterioridad al proceso de expedición de esta nueva acta de nacimiento.

-

¹ "CDMX ha realizado mil 500 trámites de cambio de identidad de género", consultado en: https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cdmx-ha-realizado-mil-500-tramites-de-cambio-de-identidad-de-genero



II. ANTECEDENTES

El primer paso para reconocer el derecho a la identidad de las personas transexuales fue la reforma al Código Civil publicado en la Gaceta Oficial el 13 de enero de 2004, el cual reconoció el derecho que tenían para demandar al Registro Civil con el fin de rectificar su acta de nacimiento y se hiciera constar en su atestado registral que su nombre y su sexo eran distintos, por así corresponder a su verdadera realidad jurídica y social. Sin embargo, esta reforma no logró plena eficacia pues se continuó negando este servicio por las distintas autoridades y permanecían los estigmas ante la existencia de ambos géneros y nombres en el acta. Por esta razón, el 10 de octubre de 2008, fue publicado un nuevo paquete de reformas al Código Civil para que se pudiera expedir una nueva acta de nacimiento y exista plena concordancia entre sus documentos legales y su identidad sexo-genérica.²

En 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a raíz del Amparo Directo Civil 06/2008, que cuando se tratare de la reasignación sexual de una persona transexual, no deben existir limitaciones a la adecuación de sus documentos de identidad, pues al hacerlo se afecta "el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud, a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación", siendo que la plena identificación "le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia."

Finalmente, el 5 de febrero de 2015 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas modificaciones al Código Civil y al de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reconociendo el derecho a la identidad de género como la "convicción personal e interna" de cada persona respecto a cómo se percibe a sí misma, estableciendo por ese motivo un procedimiento administrativo para expedir una nueva

-

² "Rectificación de Acta por Cambio de Sexo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, consultado en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_rect_acta.pdf



acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercibida de las personas. Los cambios en el Código Civil se leen de la siguiente manera:

"Artículo 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- 1. Nacimiento:
- 2. Reconocimiento de hijos;
- 3. Adopción;
- 4. Matrimonio;
- 5. Divorcio Administrativo;
- 6. Concubinato
- 7. Defunción;
- 8. La rectificación de cualquiera de estos estados;
- 9. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

(...)

Artículo 135 Bis. Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

(...)

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- 1. Solicitud debidamente requisitada;
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- 3. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- 4. Comprobante de domicilio.

(...)

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser de nacionalidad mexicana;
- 2. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.



- 3. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.
- 4. Así como manifestar lo siguiente:

El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

(...)"

Lo anterior representa un gran avance pues con esta acta las personas gozarán del reconocimiento de su identidad de género y podrán tramitar la expedición de nueva documentación como certificados de estudios, credenciales para votar, pasaporte, entre otros documentos, Sin embargo de forma contrastante en uno de los artículos se establece como requisito tener la mayoría de edad para poder acceder a dicho procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento.

Pese a lo anterior, en octubre de 2017 a través de un litigio estratégico se logró mediante un procedimiento administrativo, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para una niña de 6 años; lo que significó un referente importante que abona al reconocimiento de la identidad de género a las niñas, niños y adolescentes trans y que fue otorgado bajo los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.³

A su vez, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reconoció en el *Amicus Curiae*, el Juicio de Amparo Indirecto 1582/2018-II, de manera desigual y hasta discriminatoria el reconocimiento de la identidad de género, pues no se permite a madres o padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que los obliga a instaurar un juicio en el que se somete a la o el menor a un procedimiento que podría ser traumático, pues implica que su caso sea expuesto ante una o un juez, personal médico, psicóloga o psicólogo o al escrutinio público, vulnerando su autonomía y su derecho a la identidad.

⁻

³ iReconocimiento a la Identidad de Género para menores de 18 años en la Ciudad de México SIN JUICIO!, Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos, A.C. (LEDESER), 2017, consultado en: https://ledeser.org/2017/07/21/reconocimiento-a-la-identidad-de-genero-para-menores-de-18-anos-en-la-ciudad-de-mexico-sin-juicio/



En las Opiniones Consultivas 02/2017 y 05/2018 del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), señala que "debe imperar el hecho de que si una persona con menos de 18 años manifiesta abiertamente su identidad, lo violatorio sería impedir dicho trámite o imponer requisitos que no se contemplan para las personas mayores de 18 años".

Los amparos buscan reconocer y destacar que el hecho de impedir u obstaculizar a una persona menor de edad su derecho a decidir y reconocer su propia identidad, significa la imposición de una identidad que no le corresponde, pues el Estado no otorga la identidad, sino solamente la reconoce.

Obligar a las infancias trans a recurrir a un procedimiento jurisdiccional para hacer la rectificación de su acta de nacimiento es discriminatorio, ya que la prohibición se basa por la edad de la persona y está fundada en la idea de ver a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y no como sujetos de derechos. En ese sentido, existe jurisprudencia que reconoce el derecho de las y los menores a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica sin que éste se restrinja por su edad⁴.

En relación con el principio de igualdad y no discriminación, se debe partir de la idea que el derecho a la expresión de género es parte del derecho a la identidad, por lo que al establecer procedimientos que plantean mayores exigencias a las personas con menos de 18 años es claramente discriminatoria. En consecuencia, para garantizar los derechos humanos de las infancias trans, las autoridades deben tener en cuenta que: 5

A. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y tienen capacidad de autodeterminarse.

Libro 18, mayo 2015.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época,

⁵ "Pronunciamiento sobre el reconocimiento de la identidad de género administrativa para niñas, niños y adolescentes trans en la Ciudad de México", Litigio Estratégico en Derechos Sexuales y Reproductivos, A.C. (LEDESER) 2019.



- B. El procedimiento jurisdiccional para el cambio de identidad de género es incompatible con el artículo 1º constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y violatoria del derecho humano a la identidad.
- C. Someter a las infancias trans a un juicio es revictimizante e incluso traumático y no protege su interés superior, además que les coloca en una situación de vulnerabilidad.

III. FUNDAMENTO LEGAL

- 1. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña el 21 de septiembre de 1992, primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niñas, niños y adolescentes del mundo. Sus artículos 8 y 29 mencionan que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y la niña a preservar su identidad. A su vez, este documento ha fungido como sustento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 2. El Apartado 3 de los Principios de Yogyakarta vincula el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica con la orientación sexual y la identidad de género, afirmando que ambos son esenciales para la personalidad y constituyen aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad.
- 3. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La defensa y protección de los Derechos Humanos están dirigidas a todas y cada una de las autoridades que integran el Estado mexicano, independientemente de sus atribuciones, competencias y nivel jerárquico.



- 4. El art. 6 "Ciudad de libertades y Derechos" de la Constitución Política de la Ciudad de México garantiza el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, para ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Asimismo, el art. 11 "Ciudad incluyente", menciona que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de determinados grupos de personas, incluyendo las personas LGBTTTI.
- 5. La Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México en su artículo 18 "Del derecho a la identidad", establece que "las autoridades y órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes". A su vez, el Artículo 36 "Del Derecho a no ser discriminado", mandata que "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de... su orientación sexual e identidad de género, estado civil, calidad de persona migrante, ...".
- 6. La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México garantiza en su artículo 25 la libre autodeterminación de toda persona a elegir su proyecto de vida, y menciona que las autoridades de la Ciudad están obligadas a proteger y a hacer respetar, por todos los medios posibles, los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, el artículo 84 reconoce y protege los derechos a una vida libre de estigma, violencia y discriminación de las personas por razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como parte de su derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.
- 7. El Código Civil para el Distrito Federal indica en su artículo 2 que "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual,



identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos".

La presente Iniciativa busca eliminar cualquier motivo de discriminación u obstáculo en los esfuerzos por que toda persona pueda ser reconocida en sociedad de acuerdo a su autopercepción, en cualquier parte y a cualquier edad que lo desee.

Modificaciones propuestas al Código Civil para el Distrito Federal

Código Civil para el Distrito Federal Vigente	Iniciativa de reforma
Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:	Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Ser de nacionalidad mexicana;	1. Ser de nacionalidad mexicana;
 Tener al menos 18 años de edad cumplidos. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil. 	2. En caso de ser menor de edad, la solicitud deberá ser efectuada a través quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela y con expresa conformidad de la persona menor, teniendo en cuenta el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto
4. Así como manifestar lo siguiente:	de protección a sus derechos humanos.
I. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;	Cuando quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela se niegue o sea imposible obtener su consentimiento, se procederá conforme lo establecido en el



II. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 3. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.
- 4. Así como manifestar lo siguiente:
 - I. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
 - II. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 135 Quintus. Existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal. El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género presidido por la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales del Distrito Federal y

sesionará a convocatoria de esta misma.

Artículo 135 Quintus. Existirá un Consejo integrado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del administrativo procedimiento reconocimiento de identidad de género y de brindar los medios y procedimientos de acompañamiento a las personas solicitantes. Estará presidido por Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y sesionará a convocatoria de esta mísma.



Modificaciones propuestas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente

Artículo 498. La demanda donde se solicite el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

Iniciativa de reforma

Artículo 498. La solicitud de rectificación de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.

En el caso de las personas menores de edad que no cuenten con el consentimiento de la persona que ejerza sobre ella la patria potestad o tutela, se deberá recurrir a un procedimiento administrativo que se realizará en la Dirección General del Registro Civil, teniendo en cuenta el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana:
- II. Mayor de edad o actuar a través de quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela;
- III. Anexar a la demanda el dictamen que determine que es una persona que se

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser de nacionalidad mexicana:
- II. Declaración de la persona menor de edad en la que indique su voluntad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el



encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses, expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, uno de ellos deberá ser el profesionista a cargo del tratamiento del solicitante.

Así como manifestar lo siguiente:

- El nombre completo y sexo original de la persona promovente, con los datos registrales correspondientes;
- II. El nombre sin apellidos y, en su caso, el sexo solicitado.

- reconocimiento de identidad de género;
- III. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La o el juez correspondiente resolverá la solicitud, teniendo en cuenta los derechos de la persona menor a la identidad, a expresar su voluntad sobre procedimiento que afecte su esfera jurídica, al libre desarrollo de su personalidad; así como los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez, y el estándar más alto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 498 Bis 3. Además de los otros medios de prueba, el promovente deberá comparecer a la audiencia con los peritos que hayan emitido los dictámenes en que se funde la demanda. En caso de ausencia de los peritos, se tendrá por desierta la probanza.

En dicha audiencia, el Juez podrá cuestionar a los peritos sobre el contenido de los dictámenes emitidos y podrá ordenar la práctica y el desahogo de los dictámenes periciales que considere necesarios, únicamente y exclusivamente para determinar la procedencia de la acción; en cuyo caso se podrá suspender la audiencia hasta por diez días hábiles. También podrá interrogar a los testigos, si se hubieren

Artículo 498 Bis 3. Se deroga



ofrecido y presentado, para los mismos efectos que los peritos.

Cuando el Registro Civil haya manifestado oposición a la solicitud del promovente, deberá ofrecer las pruebas que considere necesarias para acreditar su dicho cuando se le dé vista con la demanda y comparecerá a la audiencia para su desahogo.

PROYECTO DE DECRETO

Por los razonamientos y argumentos presentados en esta iniciativa someto al conocimiento, análisis, valoración y dictamen correspondiente la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

PRIMERO. Se reforman los artículos 135 Quáter y 135 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 135 Quater. Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser de nacionalidad mexicana;
- 2. En caso de ser menor de edad, la solicitud deberá ser efectuada a través quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela y con expresa conformidad de la persona menor, teniendo en cuenta el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.



Cuando quien ejerza sobre la persona la patria potestad o tutela se niegue o sea imposible obtener su consentimiento, se procederá conforme lo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- 3. Desahogar en el Juzgado Central del Registro Civil, la comparecencia que se detalla en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil.
- 4. Así como manifestar lo siguiente:
 - I. El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
 - II. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

Artículo 135 Quintus. Existirá un Consejo integrado por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género y de brindar los medios y procedimientos de acompañamiento a las personas solicitantes. Estará presidido por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México y sesionará a convocatoria de esta mísma.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 498, 498 Bis y se deroga el 498 Bis 3 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 498. La solicitud de rectificación de una **nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género**, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 95 y 255 del presente Código y presentarse ante el Juez de lo Familiar en turno.



En el caso de las personas menores de edad que no cuenten con el consentimiento de la persona que ejerza sobre ella la patria potestad o tutela, se deberá recurrir a un procedimiento administrativo que se realizará en la Dirección General del Registro Civil, teniendo en cuenta el derecho a la identidad y libre desarrollo de la personalidad, los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.

Artículo 498 Bis. Además de lo señalado en el artículo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- IV. Ser de nacionalidad mexicana:
- V. Declaración de la persona menor de edad en la que indique su voluntad de solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género;
- VI. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La o el juez correspondiente resolverá la solicitud, teniendo en cuenta los derechos de la persona menor a la identidad, a expresar su voluntad sobre un procedimiento que afecte su esfera jurídica, al libre desarrollo de su personalidad; así como los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez, y el estándar más alto de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

498 Bis 3. Se deroga.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Registro Civil contará con 90 días para armonizar su Reglamento y su Manual de Procedimientos de conformidad con las modificaciones presentadas en esta iniciativa, para hacer expedito y simple el trámite de rectificación de una nueva acta de nacimiento para las personas menores de edad que lo soliciten.

Dado en el Congreso de la Ciudad de México, a los 30 días del mes de abril de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS